

Nunca he hecho favores, porque un empleado no los puede hacer cuando cumple con las leyes; eficacia y energía nunca me han faltado en cualesquiera circunstancias, y el día que no las tuviera me separaría del servicio público. Estas son mis ideas y propósitos. La conducta que siempre he observado me da tranquilidad y contento; tanto mas, cuanto que por ella he evitado á la Hacienda pública pérdidas de centenares de miles de pesos y acaso millones, por sus debilidades, ineptitud ó por otras causas, entre ellas la de prodigar favores con lo que pertenece á la Nación.

Sírvase Vd., C. Ministro, dispensar la franqueza con que me he expresado, pues no puedo hacerlo de otra manera, supuesta la expresada orden de Vd., que no es mas que un extrañamiento inmerecido. Examinando detenidamente las leyes que Vd. me recomienda, encuentro mi conducta arreglada á ellas, y no creo merecer reproche alguno.

En cumplimiento de lo prevenido por ese Ministerio en la orden de 31 de Marzo, á que me he referido, remito á Vd. los siguientes documentos: Expediente de D. Javier Lejarazu, marcado con el núm. 3,085; expediente de D. Manuel Icita, marcado con el núm. 24; un legajo marcado con el nombre de García Torres, que contiene un escrito de este en que se designan los capitales con que deseaba se le hiciera la indemnización que se le acordó, y la póliza núm. 368, en que constan los asientos que se hicieron en 29 de Febrero último, de los capitales que designó el ayuntamiento de esta ciudad: un legajo, marcado con el nombre de Pablo Granados, que contiene el expedientillo formado en esta oficina, bajo el núm. 512: un ocurso del mismo Granados, por medio de su apoderado Eugenio Barreiro, y la petición del Sr. Martínez de la Torre; las pólizas núms. 402 y 403: el acuerdo de 20 de Marzo último, y mi comunicación á ese Ministerio fecha 26 del mismo mes.

Ruego á Vd., C. Ministro, se sirva dar cuenta al C. Presidente de la República con esta nota y documentos adjuntos, á fin de que se acuerde lo que sea de justicia; devolviéndome tan pronto como sea posible las pólizas de que hago mencion, por serme indispensables para la comprobacion de las cuentas de caudales que están á mi cargo.

Independencia y Libertad. México, Abril 2 de 1868.—*Juan A. Zambrano*.—C. Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Tomado de nuevo en consideracion el asunto relativo á los arreglos celebrados con D. Javier Lejarazu y el C. Vicente García Torres, respecto de los capitales y réditos vencidos, tanto de la casa núm. 9 de la calle de los Parados, como de la hacienda de los Morales, en cuyo negocio tambien aparece interesado D. Agustín Dantan; al dar cuenta con la comunicacion de Vd. de 2 del actual, el C. Presidente de la República, en junta de Ministros, tuvo á bien resolver se diga á Vd., como lo verifico, que siendo la Administracion de bienes nacionalizados una seccion de este Ministerio, necesita por lo mismo para resolver los negocios que se le tienen encomendados, el acuerdo respectivo de la única persona que tiene responsabilidad ante la ley.

El artículo primero de la de 31 de Agosto de 1866, expresamente reservó al Supremo Gobierno el determinar en todo lo relativo á negocios de nacionalizacion; y las de 12 y 19 de Agosto de 1867 disponen que la seccion 7ª haga las veces de gefatura de Hacienda en el Distrito; pero de esto no se sigue que haya sido con el objeto de crear una oficina independiente de este Ministerio; en tal virtud, y por estar ya consumado el arreglo que explica Vd. entre Dantan y el C. Vicente García Torres, se revoca el acuerdo de 31 de Marzo último relativamente al mencionado Dantan, cuyo adeudo por capital y réditos se mandará abonar definitivamente á los doce mil pesos (\$12,000) mandados satisfacer al referido García Torres; aunque con la expresa prevencion de que una vez cedidos los documentos de adeudo, no intervendrán los agentes de la oficina, ni cederá este la facultad coactiva que es atribucion exclusiva de la autoridad pública, en casos determinados por la ley.

Como el C. García Torres manifestó preferencia por el crédito de D. Pablo Granados en su escrito de 2 de Enero último, dispone el C. Presidente se le haga cesion de él si así le conviniere; mas en caso de que prefiera el adeudo firmado en la casa núm. 9 de la calle de los Parados, se le cederá éste en lugar de aquel, debiendo en el primer caso llevarse á efecto el acuerdo de 31 de Marzo pasado, y dando el correspondiente aviso al C. Lic. Rafael Martínez de la Torre.

Igualmente dispone el mismo Supremo Magistrado, que los créditos entregados por el Ayuntamiento

para satisfacer el derrumbe de la casa del C. García Torres, se devuelvan á dicha corporacion, para que sigan aplicados á los objetos á que ántes estuvieron consignados.

Todo lo que de suprema orden comunico á Vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, devolviéndole los expedientes y demas documentos relativos á ese asunto, los cuales remitió á este Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el citado acuerdo de 31 de Marzo último.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Abril 30 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano administrador de bienes nacionalizados.—Presente.

SECCION 3ª

Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de Vd. número 46, fecha 9 del mes corriente, en que con motivo de la compensacion de doce pesos mandada hacer al C. José Monsalvo, manifiesta Vd. las razones que tiene para negarse á que los rezagos de contribuciones de los tres extinguidos distritos del Estado de México, ingresen al tesoro federal; y habiendo dado cuenta del asunto al C. Presidente de la República, se sirvió acordar diga á Vd., que de conformidad con lo que expresa en su citada comunicacion, los rezagos de las contribuciones de que se trata, se declara que pertenecen al erario particular de ese Estado, así como tambien las deudas causadas á favor de particulares ó del erario nacional, las que son de responsabilidad del mismo Estado desde que se creó la division provisional que se hizo de ese territorio.

Lo que tengo la honra de decir á Vd. en contestacion.

Independencia y Libertad. México, Mayo 25 de 1868.—*Romero*.—C. gobernador del Estado de México.—Toluca.

Es copia. México, Mayo 26 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

SECCION 7ª

Segunda clase.—Sello tercero.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—Cincuenta centavos.—Ciudadano Presidente: El Ayuntamiento de Querétaro, por medio de su comision, cuya credencial se acompaña, y á nombre del desgraciado pueblo queretano, cuyos derechos representa, tiene el honor de comparecer ante el primer Magistrado de la República, con la exposicion siguiente:

Tiempos atrás existió una señora llamada Dª Josefa Vergara, cuya persona al morir legó todos sus bienes para beneficio de las clases menesterosas de Querétaro, encomendando el cargo de albacea al Ayuntamiento de aquella ciudad, quien hasta hoy los ha administrado, invirtiéndolos en el sagrado objeto á que fueron destinados por la benefactora.

Esos capitales estaban fincados en la hacienda de la Sra. Vergara, llamada de la Esperanza, y dividida en fracciones, los que en virtud de la ley de 25 de Junio, fueron adjudicados á los censatarios, quedando á reconocer su valor á favor de la beneficencia, siguiendo siempre la mente de la testadora.

El año de 1862, cuando se vió amenazada nuestra independencia por los ejércitos extranjeros, el patriota Gobierno mexicano, queriendo salvar á la Nacion, necesitó hacer los mayores sacrificios, y urgido por esta necesidad, mandó redimir esos capitales: el Ayuntamiento de Querétaro, que conoce la urgencia del caso, que comprende que la primera necesidad de una nacion es salvar su autonomia, no hace una sola increpacion; pero sí comprendiendo la fuerza de sus deberes, hoy que debido al valor, constancia y patriotismo del C. Presidente, se ha salvado la Nacion del peligro; hoy que este mismo ciudadano muestra tal anhelo por el bien público, respetuosamente se presenta ante él para manifestarle que el pueblo á quien representa, sufre la mas horrible miseria; que no tiene ni un asilo de caridad en que refugiarse, y que si alguna calamidad pública lo invade, morirá sin auxilio de ninguna clase por falta de esos fondos.

La adjunta noticia manifestará al C. Presidente, que los fondos de beneficencia de que se trata, han perdido la suma de ciento cincuenta mil treinta y siete pesos cincuenta y siete centavos, los que aten-

diendo á lo expuesto, pide al primer Magistrado de la Nacion le sean indemnizados, dejando á su magnanimidad señalar el modo de esta indemnizacion.

Mucho espera el pueblo queretano de la notoria magnanimidad del hombre justificado que rige los destinos de la patria, pues no puede ser indiferente á la indigencia en que lo han sumergido las circunstancias excepcionales por que acaba de pasar, y cuya lamentable situacion hará sin duda que le tienda una mano protectora el Supremo Gobierno, haciéndole gracia y justicia.

Por lo expuesto, á Vd., C. Presidente, suplicamos se digne proveer de conformidad, con lo que recibirá nuestro representado sin igual merced y gracia.

México, Febrero veinticuatro de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Francisco Villaseñor*.—(Una rúbrica).—*Luciano Frias y Soto*.—(Una rúbrica).

Dada cuenta al C. Presidente de la República con el ocurso que ha elevado ese Ayuntamiento, por comision de los CC. Francisco Villaseñor y Luciano Frias y Soto, en que se solicita le sean indemnizados ciento cincuenta mil treinta y siete pesos cincuenta y siete centavos (\$ 150,037 57 cs.) que de los fondos de beneficencia fueron redimidos el año de 1862 para atenciones de la guerra extranjera, cuyo capital estaba fincado en la hacienda de la Esperanza, que fué donado por D^a Josefa Vergara para los pobres de la ciudad de Querétaro, y encomendado el cargo de albacea á ese propio Ayuntamiento; en acuerdo de diez y ocho del corriente se ha servido disponer el mismo C. Presidente, que habiéndose enajenado los reconocimientos de la hacienda de la Esperanza, ó redimídose para los gastos de la guerra extranjera, segun se reconoce en el escrito que á nombre de dicho Ayuntamiento han presentado los CC. Francisco Villaseñor y Luciano Frias y Soto, y siendo natural y debido que en dicha guerra se empleasen los fondos públicos, cualquiera que fuese su procedencia, y por sagrados que sean los objetos á que estuviesen destinados, no puede accederse á la solicitud referida, sobre ser indemnizado el Ayuntamiento de los capitales que estaban consignados al socorro de pobres, conforme á la disposicion testamentaria de D^a Josefa Vergara.

Pero deseando el supremo Gobierno que las leyes de nacionalizacion de bienes llamados ántes de manos muertas, produzcan beneficios positivos á las poblaciones, investigue el Ayuntamiento de Querétaro por medio de su síndico, ó por una comision que nombre al efecto, cuáles sean los capitales que no se hayan redimido en todo el Estado, pudiendo tomar datos de cualquiera oficina, inclusa la gefatura de Hacienda, y encontrados que sean, pida su adjudicacion al Supremo Gobierno, para dedicarlos á objetos de beneficencia que detallará, formando el respectivo presupuesto.

Lo que digo á Vdes. para su conocimiento y demas fines consiguientes.
Independencia y Libertad. México, Mayo veintiuno de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Romero*.—(Una rúbrica).—CC. presidente y regidores del Ayuntamiento de Querétaro.

Es copia. México, Mayo 21 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

Procurador general de la Nacion.—C. Ministro.—El contrato de arrendamiento de la Casa de Moneda y Apartado de esta ciudad, celebrado por el Supremo Gobierno con D. Alejandro Bellangé y D. Juan Temple, y reducido á escritura pública el dia 13 de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, ha dado lugar á diversos incidentes, á diversas reclamaciones que, en su mayor parte, versan sobre puntos demasiado graves y delicados.

Debiendo ocuparme en este dictamen de todos esos incidentes, procuraré hacerlo en el mejor orden posible; y para establecerlo, dividiré en tres secciones las diversas consideraciones que creo conveniente sugetar al examen y deliberacion del Supremo Gobierno.

La primera versará sobre las distintas reclamaciones que la casa contratista se ha creído con derecho de hacer al Gobierno, bien en virtud del contrato de arrendamiento, bien á consecuencia de otros contratos anexos é incidentales.

Comprenderá la segunda, los cargos que creo justo se formulen contra la casa contratista. Y abraza-

rá la tercera, las consideraciones que, á mi juicio, se necesita tener presentes para resolver si debe ó no continuar el contrato de arrendamiento.

Haré, por fin, algunas indicaciones sobre los puntos en que, á mi juicio, debe ser reformada la legislacion vigente en lo relativo á Casas de Moneda.

Seccion 1^a

En el contrato de arrendamiento que primitivamente fué celebrado con los Sres. Bellangé y Temple, ahora solo figura la casa del segundo; y ella ha asumido todos los derechos y responsabilidades procedentes del contrato de arrendamiento y de sus anexos é incidentes.

La mencionada casa presenta una serie de reclamaciones, cuyo resumen se encuentra en la foja primera del expediente número treinta, formado el año de mil ochocientos sesenta y siete por la seccion 5^a del Ministerio de Hacienda; ese resumen contiene las partidas siguientes:

Primera.—De doscientos cincuenta y ocho mil ciento noventa y un pesos, diez y siete centavos (\$ 258,191 17 cs.) por liquidacion de un préstamo de ciento cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y tres pesos, tres centavos (\$ 158,963 3 cs.) con el rédito de 6 por ciento al año, que la casa contratista hizo en veintiocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

Segunda.—De ochenta y un mil trescientos sesenta y cinco pesos, tres centavos (\$ 81,365 3 cs.), que aún quedan por pagar por liquidacion del contrato de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000) y sus réditos, segun escritura de transaccion otorgada el dia ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Tercera.—De trescientos ochenta y nueve pesos sesenta y un centavos (\$ 308,749 61 cs.), por valor de las exportaciones de plata pasta, hechas con posterioridad al primero de Noviembre de sesenta y uno, inclusos sus réditos al 12 por ciento.

La casa presenta sus dos primeras partidas, como cantidades liquidadas y reconocidas, y la última como liquidada por ella, reconocida en principio y no liquidada por el Gobierno.

El total de las reclamaciones de la casa asciende, pues, segun ella misma expresa en el resumen citado, á la suma de seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos cinco pesos, ochenta y un centavos (\$ 648,305 81 cs.)

Me ocuparé separadamente de cada una de estas reclamaciones.

La de doscientos cincuenta y ocho mil ciento noventa y un pesos, diez y siete centavos (\$ 258,191 17) procede de la exhibicion que, en cumplimiento del artículo 4^o de la escritura pública otorgada en veintitres de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis, hizo D. Gregorio de Ajuria como apoderado de D. Juan Temple, y los réditos que esa cantidad ha debido causar desde la fecha en que se hizo el entero hasta el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, en que se practicó la liquidacion.

Sobre esta partida solo hay que aclarar si positivamente nada se ha abonado por parte del Gobierno, y si hay exactitud en las operaciones aritméticas. Por lo demas, la procedencia del crédito es buena y justo el pago de los intereses vencidos. Así, pues, lo único que tiene que hacerse es, que la seccion respectiva reconozca y califique la liquidacion de fojas dos.

En cuanto á la liquidacion del contrato de primero de Noviembre de sesenta y uno, la seccion 5^a hace notar con sobrada razon, que dicha liquidacion tiene por base el reconocimiento que el llamado gobierno imperial hizo de trescientos cuarenta y cinco mil cincuenta pesos, veintin centavos (\$ 345,050 21 cs.), como monto total de la cantidad reconocida por la escritura de ocho de Noviembre de sesenta y uno.

Ese reconocimiento y otra clase de negocios y conexiones que la casa contratista tuvo con el llamado imperio, dan lugar á consideraciones de otro género, que desarrollaré separadamente. Por ahora, y para no anticipar ni complicar mis ideas, me bastará asentar por principio general que el Gobierno no puede ni debe reconocer como buenas las operaciones que la casa contratista haya ejecutado con el llamado gobierno imperial; y que dicha casa está en la estrecha obligacion de formular y justificar las reclamaciones que haga, sin mezclar en ellas arreglos ni combinaciones celebradas con el llamado imperio.

El representante de la casa ha querido dar por cierto el principio contrario; y en su comunicacion de once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, que obra á fojas treinta y una y treinta y dos del expediente, lleva la audacia hasta consignar las ideas que constan en el párrafo que voy á copiar.

«No concluiré esta respuesta sin manifestar al Supremo Gobierno que el arrendatario de la Casa de

Moneda y Apartado de esta capital ha llevado y lleva sus cuentas con el Gobierno nacional de México, sea quien fuere la persona ó personas que accidentalmente y por mas ó ménos tiempo se apoderen de la capital de la República; el arrendatario en su calidad de extranjero, y siguiendo las instrucciones que le tiene dadas la legacion americana, ha sido, es y será extraño á las contiendas intestinas, ya sobre forma de gobierno, ya sobre la persona que lo presida ó desempeñe: en una palabra, el arrendatario lleva sus cuentas con la Nacion mexicana.»

Son verdaderamente extraños y merecen una calificación muy dura estos conceptos en boca de una persona que se dice súbdito de los Estados-Unidos. ¿Cómo puede ignorar el representante de D. Juan Temple que el gobierno de los Estados-Unidos, durante todo el tiempo de la intervencion y el llamado imperio, no ha reconocido como gobierno mexicano sino sola y exclusivamente al constitucional, representado por el C. Benito Juárez? ¿Y cómo ese representante de la casa pudiera inducirnos á creer, como capciosamente lo pretende, que estaba autorizado por el ministro de los Estados-Unidos, cerca del Gobierno constitucional, para reconocer á la regencia ó al imperio como gobierno nacional? Muy natural, muy justo es que la legacion americana le diese instrucciones para que en su calidad de extranjero fuese extraño á las contiendas intestinas del país; pero entre esto y reconocer al gobierno usurpador, está el inmenso abismo creado por la lealtad del gobierno de los Estados-Unidos, que no ha cesado un momento de reconocer como nacional al Gobierno constitucional de la República.

Me he creído en el deber de fijar la atención sobre ese párrafo significativo, porque él contiene un audaz desafío, que el Gobierno constitucional no puede ni debe tolerar. Y es tanto mas necesario protestar contra esos conceptos, cuanto que las notas de los Sres. Fuente y Corwin, de que mas adelante me ocuparé, son una prueba irrecusable de que en tiempo de la intervencion y el llamado imperio, la casa de Temple gestionaba en San Luis cerca del Gobierno constitucional. ¿Qué, la casa pensaba que la ciudad de San Luis era la ciudad de México, ó cree que es lícito reconocer á la vez como nacionales á dos distintos gobiernos? Esta doble conducta, este plegarse ante ambos contendientes, prueba muchas cosas; pero no está por cierto entre ellas la buena fé. También me ha parecido necesaria esta protesta, porque si no estoy mal informado, el párrafo de que me ocupó ha sido dictado por un mexicano que, en su interés de servir á una casa extranjera, tiene la desgracia de olvidar uno de los deberes mas sagrados del ciudadano y del patriota. Es, pues, indispensable que la liquidación de la cantidad reconocida en la escritura de ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, sea formulada por la casa en otros términos y con justificantes distintos de los que ha empleado. Esto es tanto mas necesario, cuanto que, por acuerdo de veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, que obra á fojas veintinueve vuelta del expediente, está mandado que dicha liquidación se practique en los términos que consultó la sección quinta; es decir, que la liquidación se haga por las oficinas del Gobierno nacional, sin tomar por base el reconocimiento que el llamado Gobierno imperial hizo al arrendatario en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Inconvenientes todavía mayores presenta la tercera reclamación. La casa hace un cargo de trescientos ocho mil setecientos cuarenta y nueve pesos, sesenta y un centavos (\$308,749 61 cs.), por el valor (dice) de exportaciones de platas pastas, verificadas con posterioridad al primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Cierto es que el Gobierno, en la escritura de arrendamiento extendida en trece de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, y despues en la de transacción de ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, se comprometió á no permitir la exportación de platas pastas; pero si esta circunstancia hace que la reclamación esté fundada en un principio de justicia, también es cierto que, tal cual se presenta la liquidación, adolece de vicios imperdonables.

Desde luego llama la atención que la casa no justifica las cantidades que presenta como exportadas por el puerto de Tampico, y procedentes unas del Mineral del Monte, y otras de la negociación de Trojes. La justificación de esas exportaciones es una base precisa, indispensable para conocer la cantidad de plata exportada, y los derechos que á consecuencia de tales exportaciones pueda tener la casa contratista.

Otro de los inconvenientes que desde luego se notan es que la casa se supone con derecho á reclamar todos los que causan las platas en la Casa de Moneda. En esto comete un grave error; porque indudablemente no tiene derecho á reclamar mas que aquellas cantidades que, contra la estipulación del contrato, haya dejado de utilizar.

Sabido es que no todo lo que satisfacen las platas á su entrada en la Casa de Moneda debe reputarse

como utilidad. Hay que deducir por una parte los costos de acuñación, por otra las mermas que siempre resultan, y por otra, en fin, el uno por ciento que percibe el Gobierno. Por consiguiente, la reclamación de la casa á este respecto, no puede tener lugar, sino en la cantidad líquida que resulte, deducidos esos costos, esas mermas y ese uno por ciento.

La misma irregularidad se nota en el cómputo que hace el contratista, de los réditos que, según él, ha debido causar esta cantidad. Demostrado que la reclamación no puede versar sino sobre la cantidad líquida que la casa ha debido utilizar, se sigue necesariamente que esta sola ha podido causar rédito.

A propósito de réditos, es injusta y carece de fundamento la pretensión de la casa, sobre que el crédito de que me ocupó cause un 12 por ciento de interés. En todos los negocios que dicha casa ha hecho con el Gobierno, ese interés ha sido del 6 por ciento. ¿Por qué duplicarlo en este?.... La única razón que pudiera alegarse, es la promesa que hizo nuestro Ministro de Relaciones, en su nota de veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres; pero mas adelante tendré ocasión de demostrar que esa promesa no tiene fuerza legal obligatoria.

Debe, además, tenerse en cuenta que, si por una parte se han exportado en pasta platas que debieron ser acuñadas en la Casa de Moneda de México, también se han acuñado en ella otras que no procedían del circuito minero, cuyas platas, según el contrato, deben venir á dicha casa. Sobre este punto puede dar informe el C. Antonio del Castillo, y deben encontrarse datos en los libros de entradas de la Casa de Moneda. Es estrictamente justo que, si se indemniza al contratista de las utilidades que ha podido tener y no tuvo, también se deduzcan las utilidades de las acuñaciones que hizo no debiendo hacerlas.

Es oportuno en este lugar referirse á otra liquidación que, aunque reconocida y pagada, no por eso deja de ser en extremo escandalosa. Esta liquidación se encuentra á fojas treinta y nueve del expediente, y figuran en ella veintinueve mil quinientos cuarenta y cuatro pesos, diez centavos, como importe de las reposiciones hechas á la Casa de Moneda y Apartado, por las averías que sufrió el edificio á causa del temblor de diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Cierto es que dicha cantidad fué reconocida por el Gobierno en diez y seis de Mayo de sesenta y uno; pero también lo es que tal reconocimiento pugna abiertamente con la cláusula sexta de la proposición hecha por D. Alejandro Bellangé al Supremo Gobierno, y que aceptada por este, es una de las cláusulas vigentes del contrato de arrendamiento. Ella dice así: «Las reparaciones que necesiten el edificio ó la maquinaria, durante el tiempo de la presente contrata, serán de mi cuenta, siendo obligación mia entregar ambas casas en estado útil de servicio al terminar la mencionada contrata.» En esta cláusula se usa la expresión general de «reparaciones que necesiten el edificio ó maquinaria,» sea cual fuere el motivo que determine la necesidad de hacer esas reparaciones, y se dice también que el arrendatario las hará por su cuenta.

Esto supuesto, ¿qué valor puede tener el reconocimiento hecho por el oficial mayor del Ministerio de Hacienda, con fecha diez y seis de Mayo de ochocientos sesenta y uno? A mi juicio no tiene mas valor que el de una responsabilidad notoria é indeclinable.

¿Y qué derecho ha adquirido la casa para ser indemnizada de esa cantidad? Absolutamente ninguno, puesto que en virtud del contrato, está obligado el arrendatario á hacer las reparaciones por su propia cuenta.

Por consiguiente, de la liquidación que obra á fojas treinta y nueve, no son de aceptarse como cargo, mas que los cinco mil trescientos ochenta y seis pesos, dos centavos que, con el título de refacción enteró la casa; y de ninguna manera los veintinueve mil quinientos cuarenta y cuatro pesos, diez centavos, que figuran como importe de las reposiciones.

Sección 2ª

El C. Antonio del Castillo, en su informe al Ministerio de Hacienda, ha indicado los principales cargos que pueden y deben formularse contra el arrendatario de la Casa de Moneda y Apartado de esta ciudad. La comisión nombrada por el mismo Ministerio para visitar dicha casa, acepta en su mayor parte las indicaciones del citado Castillo, presenta en su apoyo un acopio considerable de razones, y formula los tres siguientes cargos:

Primero. La empresa aprovecha constantemente en la fabricación de la moneda, todo el feble en peso y en ley, que solo en casos excepcionales toleran las ordenanzas del ramo.

Segundo. La empresa no ha cumplido con una de las cláusulas del contrato de arrendamiento, que